

RESOLUCIÓN N° 35/2014 (C.A.)

VISTO: El Expte. C.M. N° 1062/2012 “Banco Santander Río S.A. c/Provincia de Santa Fe”, mediante el que la entidad referida promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del CM contra la Resolución N° 186-3/2012 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el accionante cuestiona la determinación de oficio efectuada por la API porque no ha seguido las disposiciones de la Comisión Arbitral que establecen la forma de cálculo de la "sumatoria" para determinar la distribución de bases imponibles entre las distintas jurisdicciones, en particular la Resolución General N° 11 que definió el concepto de "ingresos" contenido en el art. 8° del Convenio, como la suma constituida por la "materia gravada" en todas las jurisdicciones.

Que el fisco incorpora en la sumatoria y en la base imponible los resultados por títulos públicos y, posteriormente deduce de la base imponible de Santa Fe el total de las cuentas que reflejan tales resultados, aplicando el nuevo coeficiente de distribución así determinado. También, ajustó cuentas de resultados que no tienen imputación contable en los balances de la sucursal, entendiendo que es una registración errónea conforme el principio de realidad económica.

Que destaca que el Banco determinó los coeficientes de atribución conforme a la registración contable, esto es, de acuerdo a la ubicación geográfica de la casa en la que las operaciones fueron cursadas; contrariamente a lo actuado por los funcionarios de la API, corresponde que los ingresos sean tenidos en cuenta e imputados a la jurisdicción en la que se encuentra la casa interviniente en la operación, en el sentido de que los ingresos "deben atribuirse a las unidades operativas que intervinieron en la operación". Lo que interesa en el impuesto sobre los ingresos brutos es el lugar donde se desarrolla la actividad, y en este caso en particular se ha desarrollado en la CABA, jurisdicción a la cual cabe asignar los ingresos de referencia; la atribución debe ser hecha imputando los resultados a la jurisdicción en la que las operaciones han tenido lugar y en la que se han registrado contablemente.

Que en subsidio, solicita la aplicación del Protocolo Adicional porque el Banco no ha incurrido en omisión, y por lo tanto queda comprendido en el art. 1°, párrafo primero del mismo, puesto que se trata de una "diferencia de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla su actividad". Dice que se acredita la inducción a error porque en el año 2004 la CABA expresó opinión coincidente con la interpretación seguida por la entidad en al menos dos expedientes que tramitaron ante la C.A., a los que se remite y ofrece como prueba documental (Expte. N° 386/2003, "BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Entre Ríos" y Expte. CM N° 387/2003, "Banco Río de la Plata S.A. c/Provincia de Entre Ríos).

Que acompaña documental y ofrece la pericial contable e informativa.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Santa Fe transcribe el art. 27 del Anexo a la R.G. N° 2/10 de la Comisión Arbitral e infiere que a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, todos los conceptos allí mencionados deben incorporarse y excluirse sólo aquellos que están citados taxativamente.

Que así, surge que las cuentas de resultados de títulos públicos y otros similares, al margen de la franquicia que tengan en cada jurisdicción, deben conformar la "sumatoria" al igual que todos los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, por cuanto no están dentro de los específicamente excluidos, y por ende, la pretensión del Banco deviene improcedente.

Que si bien puede resultar dificultoso atribuir dichos resultados a las jurisdicciones intervinientes, ello no enerva la posibilidad de incluirlos en la sumatoria de cada jurisdicción, por lo que se asignaron a las mismas, mediante un procedimiento razonable que consistió en una proporcionalidad obtenida en función de los ingresos financieros computables a cada provincia.

Que con relación a las otras cuentas de resultados distintas a las aludidas, el Fisco señala que se ha considerado conveniente una nueva intervención de la fiscalización, pero, si bien la entidad no ha aportado los elementos que justifiquen la forma en que atribuyó tales resultados, tampoco le fueron requeridos oportunamente por la auditoría fiscal, y por ello, debería contemplarse en la liquidación final a practicarse.

Que sobre la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, señala que éste será de aplicación cuando por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad. Sin embargo, las diferencias detectadas se originan en un equivocado cálculo de los coeficientes bajo examen, hecho que no admite distintas interpretaciones por cuanto fue el propio Banco quien se apartó de la normativa existente, no habiendo posiciones divergentes entre Fiscos, y por lo tanto se debe desestimar la aplicación de este mecanismo de compensación.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la controversia se plantea sobre dos aspectos: 1. la incorporación en la sumatoria de los resultados de títulos públicos, que posteriormente se eximen y deducen de la base imponible, y 2. cuentas de resultados que no tienen imputación contable en los balances de la sucursal sino en los de la casa central.

Que con relación al primer punto, el artículo 34 del anexo de la Resolución General N° 2/2014, precisa que a los efectos contemplados en el art. 8° del Convenio Multilateral, se entenderá que los "ingresos" a que se refiere el primer párrafo de ese artículo son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera; y que la "sumatoria" -a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- se refiere exclusivamente a lo explícitamente previsto en el texto: "ingresos", "intereses pasivos" y "actualizaciones".

Que ello significa que deben incluirse en la sumatoria todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados. Al referirse tal norma a la sumatoria, en los apartados a), b) y c) excluye diversos conceptos, como los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley 21526 y que tengan su origen en las disposiciones del BCRA, con el objetivo de regular la capacidad prestable; a los intereses pasivos por préstamos consolidados por el BCRA a las entidades financieras y a los ingresos correspondientes a jurisdicciones donde no se tenga casa habilitada por la respectiva autoridad de aplicación.

Que en consecuencia, las cuentas de resultados de títulos públicos y otras de similar naturaleza, sin perjuicio de la exención o privilegio que otorgue cada jurisdicción, deben integrar dicha sumatoria; lo mismo que ocurre con los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, pues no están especialmente excluidos.

Que nada puede objetarse a la atribución de tales resultados efectuada por la Provincia de Santa Fe, que tuvo en consideración el movimiento económico de la entidad en el conjunto del país, existiendo varios antecedentes en ese mismo sentido resueltos por los Organismos de Aplicación (Res. n° CA 13/2009, Res. CP n° 19/2010, Res. CA n° 4/2010, Res. CA n° 6/2010, Res. CA n° 3/2010, Res. CP n° 16/2012, entre otras).

Que con relación a otras cuentas de resultados distintas a las referidas anteriormente, el Fisco ha considerado conveniente una nueva intervención de la fiscalización y ha hecho saber que corresponde acoger parcialmente la pretensión de la entidad, debiendo dictarse la correspondiente resolución de modo que las nuevas liquidaciones contemplen los resultados computados en las cuentas contables a que hace referencia el Informe 77/2013 de la Dirección General Técnica y Jurídica de la API.

Que en cuanto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, el Banco no cumple con la exigencia de que haya sido inducido a error por los fiscos involucrados, pauta plasmada en la RG n° 3/2007, y por lo tanto no es aplicable aquel mecanismo de compensación entre fiscos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

**Resuelve:**

**ARTICULO 2°.-** Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 1062/2012 “Banco Santander Río SA, c/Provincia de Santa Fe”, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.-** Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE